

SUSTENTACION RECURSO EJECUTIVO DE CAJA DE COMPENSACION CONTRA CARLOS FELIPE MUÑOZ

Chaves Fernandez Asociados <chfabogados@hotmail.com>

Mar 07/06/2022 12:05

Para: Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jorge_a.botero@yahoo.com <jorge_a.botero@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (140 KB)

SUSTENTACION RECURSO EJECUTIVO DE CAJA DE COMPENSACION CONTRA CARLOS FELIPE MUÑOZ.pdf;

Señor:

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERLATA

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN – SALA CIVIL FAMILIA

E.

S.

D.

REF.- EJECUTIVO DE CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA CONTRA CARLOS FELIPE MUÑOZ BOLAÑOS Y OTROS. RADICADO No. 19001 31 03 001 2017 00206 03.

LORENA JULIETA TORO ALARCON, mayor y vecina de este Municipio, identificada como aparece al pie de mi firma, como apoderada de los demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y atendiendo lo plasmado en el Auto del 31 de mayo del 2022, procedo a **sustentar** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de noviembre del 2020, con base en los reparos formulados en la audiencia respectiva, recurso este que sustento en los siguientes hechos, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Juzgado de primera instancia, mediante Auto Interlocutorio No. 950 de fecha 14 de noviembre del 2017, resuelve librar mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

“NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.00) MCTE, por concepto del saldo de las sumas de dinero pactado bajo el OTROSI de fecha 27 de abril de 2015, por medio del cual se modificó el contrato de Promesa de Contraventa de bien inmueble celebrado entre las partes el 14 de mayo de 2014, MAS los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados al 6% mensual, desde el 29 de octubre de 2015, hasta el día del pago total de la obligación.” (Sub. mío y fuera de contexto).

El soporte, para librar mandamiento de pago es la promesa de compraventa de bien inmueble de mayo 14 del 2014, y el *otrosí* a la misma promesa de fecha 27 de abril de 2015.

En este evento, debemos partir que estamos ante una presunción de un título valor (*complejo, por cierto*), presunción esta que en las resultas del proceso debemos concluir con certeza que estamos ante una obligación que cumpla los requisitos del art. 422 del C.G.P., por un lado, y, **por otro lado**, que los documentos base de la ejecución

cumplan los requisitos plasmados en el art. 1611 del C.C., requisitos estos que deben concurrir para que el contrato de promesa de compraventa produzca efectos.

Entre los requisitos de la promesa de compraventa, para que produzca efectos y obligaciones esta la de **señalar una fecha determinada para el negocio prometido**, en este tema la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil**, en jurisprudencia reiterada, en especial la Sentencia SC2468-2018, radicado No. 44650 31 89 001 2008 00227 01, M-P- Ariel Salazar Ramírez de fecha 29 de junio de 2018, ha manifestado textualmente lo siguiente:

“El tercero de tales requisitos, es decir, el que ordena que la promesa: <<... contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato>>, impone a los contratantes señalar con precisión la época en la que ha de perfeccionarse el acuerdo de voluntades prometido, lo que tiene que hacerse mediante la fijación de un plazo o una condición que no deje en incertidumbre aquel momento futuro, ni a las partes ligadas de manera indefinida.”

Y agrega mas adelante para lo que nos interesa:

“El recurrente acuso al Tribunal de infringir directamente al artículo 1611 del Código Civil, porque pese a que advirtió que en la promesa de compraventa que celebros con su contraparte no se señalo una fecha determinada para el negocio prometido, y, por ende, no reunió los requisitos que consagra tal disposición, no declaró de manera oficiosa su nulidad absoluta conforme lo ordenado por el artículo 1741 de la misma codificación.”

Todo lo anterior para concluir que el Juez de primera instancia debió revocar de manera oficiosa el mandamiento de pago por cuanto los títulos aportados en ningún momento cumplen las exigencias del art. 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 1611 del C.C., ni mucho menos la Ley 153 de 1887.

Hechas las anteriores consideraciones procedo a sustentar mis **reparos** de la sentencia apelada en los siguientes términos, recalcando que al inicio de los mismos manifesté mi asombro en la decisión tomada por el Juez de primera instancia, al ordenar seguir adelante con la ejecución con base en un contrato inexistente, es decir, que no cumple los requisitos de Ley (art. 1611 del C.C. y Ley 153 de 1887), sumado, a que el Señor Juez al plasmar los supuestos

facticos (récord 1:08.34), que trae a colación la **rescisión del contrato**, en fin concluyendo que mi inconformidad esta enfocada a que los contratos base del proceso de la referencia no daban para soportar con la decisión tomada por el Juez de primera instancia.

Sustentación Apelación

Encasillar los documentos que sirven de soporte dentro del proceso ejecutivo dentro del contexto del art. 422, 1611 del C.C. y Ley 153 de 1887, es muy difícil hasta el punto que el apoderado de la parte demandante los plasma en **treinta y tres hechos**.

La promesa de compraventa de fecha 14 de mayo del 2014, **cláusula cuarta, párrafo tercero**:

“Si dentro del termino indicado en este párrafo, no alcanzare a lograrse el punto de equilibrio, la presente promesa quedara rescindida y las partes quedaran liberadas de todo compromiso que pueda derivarse de este contrato, sin lugar a indemnización alguna, excepto en el enveto en que el punto de equilibrio no se logre por haberse dejado de realizar alguna de las obligaciones a cargo de la unión Temporal por causa injustificada imputable a ella, caso en el que se aplicara lo dispuesto en la cláusula séptima.”

O sea, en este evento no podemos hablar de la existencia o validez de la promesa de compraventa de fecha 14 de mayo del 2014, por cuanto **opero la rescisión del contrato**, tal como lo pactaron las partes en la cláusula anteriormente transcrita. Ante este evento mal hace el Señor Juez a dar de validez, es decir, que nazca nuevamente a la vida jurídica con base en el documento de fecha 27 de abril del 2015, denominado **“OTROSI A LA PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE SUSCRITA EL DIA 14 DE MAYO DE 2014 ENTRE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA, COMFACAUCA, Y LA UNION TEMPORAL MBM”**.

Lo anterior nos lleva concluir que el **OTROSI**, de la promesa de compraventa es ineficaz, en el entendido que no puede nacer a la vida jurídica porque el contrato de fecha 14 de mayo de 2014 esta rescindida, y por mucho esfuerzo que hagamos, no podemos encasillar la cláusula primera al contexto del art. 422 del C.P.C., en concordancia con el art. 1611 del C.C., y Ley 153 de 1887, es más, yendo mas afondo del documento denominado **OTROSI** de fecha 27 de abril del 2015 estaríamos ante otra promesa de compraventa de

bien inmueble que no cumple los requisitos del art. 1611 del C.C., por cuanto ninguno de los dos documentos no producen obligaciones para quienes la celebraron, por no cumplir los requisitos del art. 1611 del C.C., subrogado por el art. 89 de la Ley 153 de 1887, tal como lo manifiesta la **Corte Suprema de Justicia** en Sentencia SC2468 con radicado No. 44650 31 89 001 2008 00227 01 de fecha 29 de junio de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez, al manifestar textualmente:

“La promesa de contrato no produce obligaciones para quienes la celebran a no ser que reúnan los requisitos concurrentes que establece el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 del 1887.

*“Las solemnidades previstas en esa norma son de las denominadas **ad substantiam actus**, por la validez del acto depende de su confluencia. La promesa es, por lo tanto, un contrato solemne, que para que produzca efectos debe cumplir con tales formalidades, según lo ordena el artículo 1500 del Código Civil. Tales solemnidades, impuestas por intereses de orden público, no pueden ser derogadas ni por las partes ni por el juez.”*

Y continua para lo que nos interesa:

“En el contrato de promesa, entonces, los contratantes deben señalar sin excepción la época determinada en que se celebrara el vínculo prometido, mediante el pacto de una condición o plazo que así lo dispongan.

Si no establecen una época para tal efecto y, por el contrario, dejan indeterminado tal momento futuro, es decir, no delimitan el periodo o lapso preciso en que debe perfeccionarse el contrato prometido, destienden el requisito del numeral 3° del art. 1611, al que se ha hecho mención.”

Rematando:

“Por lo tanto, acorde con el art. 1741 ya citado, y 1742 de la misma codificación, tal nulidad absoluta <<puede y debe>> ser declarada de oficio por el juzgador <<aun sin petición de parte>>, siempre y cuando concurren los requisitos señalados por la Ley.”

PETICION

Con base en los hechos anteriormente enunciados, comedidamente solicito al H. Magistrado del Tribunal Superior de Popayán – Sala Civil Familia, se sirva revocar el Auto Interlocutorio No. 950 de fecha 14 de noviembre del 2017, mediante el cual el Juzgado de primera instancia libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva con base en unos documentos, que en ningún momento cumplen las exigencias del art. 422 del C.G.P., art. 1611 del C.C. y Ley 153 de 1887, y proceda a condenar en costas a la parte demandante.

DERECHO: Art. 320 en concordancia con el Decreto 80 del 2020

Del Señor Juez, atentamente,



LORENA JULIETA TORO ALARCÓN
C.C. No. 34.569.998 de Popayán
T.P. No. 232522 del C.S.J.
chfabogados@hotmail.com

Popayán, 07 de junio de 2022